



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00632-00
DEMANDANTE:	COOPROFESORES
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER ALEMAN PALACIOS q.e.p.d.

Repasada la demanda para estudio de admisibilidad, encuentra el despacho ciertas inconsistencias que requiere especial atención de esta juzgadora para iniciar con el trámite de la misma.

Se observa que en los hechos de la demanda manifiesta el ejecutante que el demandado dejó de pagar la obligación contenida en el pagaré N° 600405068, más los intereses corrientes y moratorios, pero no manifiesta la fecha en que dio el cumplimiento. No obstante, lo anterior, solicita intereses corrientes la suma de \$783.436 M/cte, contados a partir de 31/08/2022 hasta el 11/11/2022 y los intereses moratorios contados a partir del 31/08/2022. Y la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 31/08/2022. Así las cosas, solicita intereses corrientes con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación e intereses moratorios en el mismo extremo temporal que los corrientes. Amen de que en las pretensiones de la demanda establece dos sumas diferentes por los intereses moratorios a saber *"la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 783.436,00) TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 342.000,00) Desde el 31/08/2022, hasta el día 11/11/2022"*(Pretensión 2.)

Lo anterior, genera al despacho una notable confusión que debe ser aclarada por el ejecutante, por cuanto no hay congruencia entre los hechos de la demanda, con las pretensiones de la misma, y las pruebas adosadas en la demanda; amén de que incumple con los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, concretamente lo establecido en los Numerales 4 que reza: *"4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Y 5. los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Por otro lado, se observa que se allega poder, el cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *"Los poderes especiales para*

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.”

De la norma traída a colación se extrae que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. El poder aportado a la demanda que ocupa nuestra atención, carece del mensaje de datos procedente de la dirección electrónica de la demandante, y no contiene tampoco firma manuscrita; de tal manera que el poder no está debidamente conferido, siendo este un anexo indispensable para poder iniciar el proceso.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados de la demanda, so pena de proceder a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d84784d5b676778100f38988d573fb72513ec4717dba283b473365d4f71df8**

Documento generado en 09/02/2023 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>